



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-204/2025

PARTE ACTORA:

SANDRA ZAMUDIO ARCIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAC	Módulo de Atención Ciudadana ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1391, Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, 03920, Ciudad de México
Parte actora	Sandra Zamudio Arciga
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Credencial. La parte actora refiere que el veintiocho de abril, acudió al MAC con el propósito de que le entregaran su credencial para votar para poder ejercer su voto.

Bajo protesta de decir verdad la parte actora señala que el personal de MAC le negó verbalmente tanto la entrega de su credencial para votar como el ingreso al mismo, sin justificación documental o escrito, situación que a su consideración vulnera su derecho político electoral al sufragio activo.

II. Juicio de la ciudadanía

a) Recepción, turno y requerimiento. El veintinueve de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de demanda con la cual se integró el expediente



SCM-JDC-204/2025 que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, debido que fue presentada directamente la demanda ante esta Sala Regional se requirió a la autoridad responsable a efecto de que cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Informe circunstanciado que fue remitido el treinta de mayo siguiente.

- b) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y tuvo por recibidas diversas constancias.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana contra la negativa verbal de entregarle su credencial para votar, lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales, supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico -MAC ubicado en la Ciudad de México- en que es competente esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV. c), y 263-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, por conducto de la Vocalía de dicho Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial para votar, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, y encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**².

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



TERCERA. Improcedencia

La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación al rubro citado, la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 8 establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir de la notificación **o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.**

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos se presentan fuera del plazo legal previsto; es decir, después de transcurridos los cuatro días contados a partir de que el promovente fue notificado **o tuvo conocimiento del acto que se impugna.**

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Conforme a lo anterior, se concluye que las personas promoventes de un medio de impugnación en materia electoral

disponen de un plazo de cuatro días para presentarlo, contado a partir del momento en que adquieren conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si dicho medio no se interpone dentro del plazo legal, su presentación se considera extemporánea y, en consecuencia, debe ser desechada sin mayor trámite.

Cabe precisar que, al encontrarnos en un proceso electoral³, todos los días y horas se consideran hábiles y el cómputo de los plazos se realiza de momento a momento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura integral de la demanda se desprende que esta se promovió con el propósito de impugnar la negativa verbal de entregar la credencial de elector con fotografía de la actora, así como de ingresar al MAC del INE, actos que según refiere la parte actora acontecieron el **veintiocho de abril**⁴.

En tal sentido, el plazo que tuvo la parte actora para impugnar tal determinación transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo, sin que ello sucediera.

En esa tesitura, es evidente que si los actos de los cuales se queja la parte actora ocurrieron el veintiocho de abril -como ella aduce de manera clara e indudable en su escrito de demanda-, y el escrito para controvertirlos lo presentó hasta el veintinueve de mayo siguiente, puede concluirse que el medio de impugnación es **extemporáneo**, como se advierte a continuación:

³ En el caso que nos ocupa el “Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”.

⁴ Hoja uno de la demanda.



DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
ABRIL-MAYO						
	28 ACTO	29 DÍA 1	30 DÍA 2	1 DÍA 3	2 DÍA 4	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29 JDC	30	31

Por tanto, resulta claro que el término de cuatro días para la presentación del medio de impugnación se excedió ampliamente, ya que la demanda fue presentada **veintiséis días después del vencimiento del plazo legal**.

Por lo que, al resultar **improcedente** el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación **extemporánea** del escrito de demanda, procede su **desechamiento**.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la DERFE aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE⁵** .

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien actúa como magistrado en funciones, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.